

Mexicali, Baja California, a veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos dentro del Toca Penal N-0517/2024, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por [REDACTED], en su carácter de **Asesora Jurídica de la víctima** [REDACTED], en contra de la **RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**, celebrada en audiencia de fecha el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la **Jueza de Control** del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, **Licenciada** [REDACTED], dentro de la causa penal [REDACTED], por el hecho que la ley señala como el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**.

MATERIAL DE ANÁLISIS.- Se recibe el expediente electrónico que contiene las actuaciones y videograbaciones practicadas en el **NUC número** [REDACTED], del que proviene la audiencia recurrida y el escrito de agravios formulado por [REDACTED], en su carácter de **Asesora Jurídica impugnante**; asimismo obra el escrito de contestación de agravios signado por [REDACTED], en su carácter de **Defensora Particular del imputado** [REDACTED].

AUDIENCIA.- Definido lo anterior, se procede a pronunciar resolución de fondo de la controversia conforme el ordinal 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, atendiendo los agravios vertidos por la apelante, **sin que en la especie sea necesario señalar audiencia de aclaración de alegatos** a que se refiere el numeral 476 del Código Nacional de la Materia, en virtud de que la parte apelante no lo solicitó, además que este Tribunal no lo considera necesario, para lo cual se hacen los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE.- En el caso específico, el recurso de impugnación fue interpuesto por [REDACTED], en su carácter de **Asesora Jurídica de la víctima** [REDACTED], estimando los miembros de este Cuerpo Colegiado, que la impugnante cuenta con legitimación para su interposición, en base a lo dispuesto por los numerales 459 y 467 fracción VIII del Código de la Materia, ya que la impugnación se dirige a combatir la decisión que se tomó en relación con la suspensión a procedimiento planteada por la defensa del acusado.

II.- ALCANCE DEL RECURSO.- Atentos a lo señalado por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; este Tribunal sólo podrá pronunciarse sobre los agravios formulados por la apelante, quedando prohibido extenderse al examen de la decisión compartida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, salvo la existencia de violación de derechos fundamentales.

III.- AGRAVIOS.- En contra de la determinación de la Jueza de Control, celebrada en Audiencia Intermedia, la **Licenciada** [REDACTED], en su carácter de **Asesora Jurídica de la parte ofendida** [REDACTED], presentó escrito de agravios; sin embargo, para efectos de analizar la procedencia o no, se considera innecesaria su transcripción, ya que no existe obligación para el Tribunal de transcribir los conceptos de violación o en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, toda vez que en el Considerando respectivo se dará la debida contestación de acuerdo a como vayan surgiendo las manifestaciones de inconformidad. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV.- ANALISIS DEL PRESENTE ASUNTO BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.- Previo al entrar al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal de Alzada advierte que en la especie la víctima del delito es mujer, misma que se encuentra en una condición de interseccionalidad, **por lo que existe el deber de Juzgar con Perspectiva de Género.**

En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que juzgar con perspectiva de género significa hacer realidad el derecho a la igualdad, lo cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del que hacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder; así, el derecho y sus instituciones constituyen herramientas emancipadoras que hacen posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad.

De lo cual se colige, que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de

toda autoridad de actuar y juzgar con perspectiva de género, esto es, de velar porque en toda controversia jurisdiccional en la que se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Es decir, la metodología de juzgar con perspectiva de género, lo que busca es equilibrar jurídicamente los derechos entre la persona juzgada y las víctimas del delito, tomando en consideraciones las situaciones concretas de los hechos que vivieron, para garantizar un debido acceso a la justicia.

Cabe señalar, que por parte de este Tribunal al emitir la presente resolución fue en apego al principio de igualdad y no discriminación, así como a los principios de legalidad y debido proceso. De igual manera la valoración de las pruebas fue atendiendo a los principios de la libre valoración, lógica y sentido común, exceptuadas de estereotipos de género.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial, con número de registro digital 2019871, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual nos permitimos transcribir:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS". La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", dispuso que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método, donde aquél debe, entre otros, "cuestionar los hechos" desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Tal exigencia conmina a realizar algunas

precisiones en torno a la objetividad y subjetividad de los hechos. Así, de acuerdo con la literatura especializada, buena parte de nuestra visión del mundo depende de nuestro concepto de objetividad y de la distinción entre lo objetivo y lo subjetivo. Respecto al cuestionamiento ¿es posible un conocimiento objetivo de la realidad? ha optado por la teoría denominada "objetivismo crítico". De acuerdo con ésta los hechos deben someterse a un riguroso análisis para determinar en qué medida son independientes y en qué medida son construcciones del (de la) observador(a), así como en qué casos podemos conocerlos con objetividad. Para lo anterior, indica que una herramienta fundamental es realizar la distinción entre "hechos externos", "hechos percibidos" y "hechos interpretados". Los hechos externos son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador. Los hechos percibidos son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial. Los hechos interpretados son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo, y éste puede variar de cultura a cultura y de persona a persona. La subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e, incluso, a una persona. Así, bajo la teoría del "objetivismo crítico", la exigencia de "cuestionar los hechos", propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues esto depende de la red de conocimientos en la que el(la) observador(a) subsume el hecho percibido, dentro de la que se encuentran los estereotipos. En efecto, de acuerdo con la literatura especializada, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se criban las informaciones que uno(a) recibe sobre el mundo o sobre personas pertenecientes a grupos sociales diferentes del propio. De ahí que el(la) Juez(a) debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, realizada por las partes y por él(ella) mismo(a), a fin de identificar si el criterio de interpretación no está basado en un estereotipo de género."

V.- ESTUDIO DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN, ASÍ COMO DE LOS DOS AGRAVIOS: La asesora jurídica de la víctima realiza diversas manifestaciones de inconformidad que concentran en dos **agravios**, los cuales a continuación pasamos a atender.

Por cuestión de técnica primeramente abordaremos el motivo de inconformidad relativo a que con motivo de la resolución en la que se decretó la aplicación de la suspensión condicional del proceso en favor del acusado, no se aseguró la reparación del daño integral a favor de la víctima, ya que el abordaje de los agravios no necesariamente tiene que realizarse en el orden en que fueron expuestos, sin que con ello se cause perjuicio a la parte apelante.

Motivo de inconformidad que al ser confrontado con el audio y video de la audiencia intermedia de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, así como con la resolución ahora combatida mediante el recurso de apelación, **deviene como fundado**, por los motivos que a continuación se señalan.

Ciertamente, la reparación integral del daño es un derecho humano que debe ser garantizado por la autoridad acorde a lo previsto por los numerales 1, párrafo tercero, 17, párrafo quinto, y 20, apartado A, fracción I, y apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 2, fracción I, 5, octavo párrafo, 12, fracción II, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas.

Así también, los artículos 191 y 192, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la salida alterna consistente en la suspensión condicional del proceso y la posibilidad de que la víctima u ofendido se oponga fundadamente a su tramitación. Además, el artículo 194 de la codificación procesal contempla que el imputado deberá plantear un plan de reparación del daño causado por el delito y los plazos para cumplirlo.

Sentadas las bases anteriores, debemos decir que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. Aunado a ello, de los preceptos mencionados con antelación, se infiere que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, pero tratándose la materia penal, regularán su aplicación y asegurarán la reparación del daño integral en favor de las víctimas.

Bajo esa tesitura podemos decir que la reparación del daño es un derecho humano que tienen las víctimas de delitos, el cual deben respetar y garantizar todas las autoridades del Estado. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la reparación del daño debe ser justa e integral, lo que significa que debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, atendiendo a las directrices y principios que han establecido los organismos internacionales en la materia, y, que los parámetros y garantías que deben observarse para cumplir la finalidad constitucional de la reparación integral del daño a las víctimas u ofendidos de un hecho delictivo para satisfacer el resarcimiento de la afectación, son los siguientes:

a) El derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria.

b) La reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.

c) La reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la

comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera.

d) La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor.

e) La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

Es aplicable la tesis con número de registro digital 2012442, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a continuación transcribimos:

“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL. *Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.*

De igual forma, la reparación integral del daño comprende cuestiones tales como la **restitución** que se traduce en devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito; la **rehabilitación** que es facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible; la **compensación** que debe otorgarse a la víctima debe ser apropiada y proporcional a la gravedad del hecho delictivo sufrido y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, además de que **la compensación deberá ser otorgada por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos**. Con ello podemos decir que se satisfacen los parámetros constitucionales anteriormente señalados para garantizar la reparación integral del daño en favor de las víctimas en un proceso penal.

Bajo ese contexto, debemos decir que los artículos 184, fracción II, y 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevén a la referida salida alterna y contemplan la extinción de la acción penal en caso de que se cumpla con el plan de reparación del daño y con las condiciones impuestas; sin embargo, el numeral 192, fracción II, de la codificación procesal de referencia, contempla la posibilidad de que la víctima u ofendido del delito pueda oponerse fundadamente a tramitación de la suspensión condicional del proceso.

Para entender del término **oposición fundada**, debemos relacionar la fracción II, del artículo 192 con el artículo 204, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales lo cual conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Federal, que señala que los juicios que se desarrollen de acuerdo al sistema de justicia penal acusatorio, deberán atender a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, de los cuales se advierten

derechos en favor de las partes procesales.

En efecto, la víctima y ofendido tienen la obligación de fundar su oposición, lo cual implica que deben de explicar los motivos y razones por los que consideran que no se debe conceder al acusado la suspensión condicional del proceso, porque estiman que el plan sobre el pago de la reparación del daño, y el sometimiento del acusado a las condiciones que establece el propio capítulo de la referida salida alterna, no garantiza la efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido.

Visto lo anterior, y al analizar el audio y video de la audiencia intermedia de fecha **veintidós de mayo del dos mil veinticuatro**, en la que la defensa del acusado planteó la aprobación de la salida alterna referente a la suspensión condicional del proceso, específicamente respecto al plan de reparación del daño, se advierte que existió oposición fundada de la asesora jurídica de la víctima, Licenciada [REDACTED], ya que manifestó que no se garantizaba la reparación integral del daño, solicitando de su parte y a favor de su representada lo siguiente:

1.- El pago por parte del acusado de la cantidad de \$6,000.00 pesos (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de valor del teléfono móvil o celular de la víctima que el imputado [REDACTED] se llevó el día de los hechos y que no restituyó a la víctima [REDACTED].

2.- La entrega del acta de nacimiento de la menor hija de la víctima y del acusado con iniciales [REDACTED]. Documento que el día del evento delictivo que ahora nos ocupa se llevó consigo el acusado y no devolvió a la víctima.

3.- La entrega del acta de nacimiento de la diversa hija de la víctima, con iniciales [REDACTED] o su costo por la cantidad de \$200.00 dólares (doscientos dólares 00/100 moneda americana). Documento que el

tratamiento psicológico relacionado con situaciones con las mujeres, el cual oferta Servicios de Salud del Estado (ISESALUD), consistente en veinticuatro sesiones, ello con la finalidad de garantizar la no repetición como forma de reparación del daño.

Solicitudes de parte de la representante legal de la víctima, que no fueron atendidas en su totalidad por parte de la Jueza Natural, en tanto al momento de resolver la aprobación de la suspensión condicional del proceso por el plazo de un año, impuso al acusado las siguientes condiciones:

1.- El pago de la cantidad \$6,000.00 pesos (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto del costo del teléfono móvil o celular propiedad de la víctima [REDACTED] y que el acusado [REDACTED] se llevó consigo el día de los hechos delictivos y que no restituyó a la víctima. Cantidad de dinero que debía cubrir el acusado dentro del término de tres meses.

2.- Entregar a la víctima [REDACTED], dentro del plazo de dos meses, el acta de nacimiento de la menor hija de la víctima y del acusado, con iniciales [REDACTED].

3.- El pago de la cantidad de \$9,000.00 pesos (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de costo de las terapias psicológicas que debe recibir la víctima, en términos de los señalado por la agente del Ministerio Público en su escrito acusatorio. Cantidad de dinero que debía cubrir el acusado mediante un primer pago por la cantidad de \$150.00 dólares (ciento cincuenta dólares 00/100 moneda nacional) y su equivalente en moneda nacional, y la cantidad restante de dinero debía pagarse en siete mensualidades divididas en el remanente de los \$9,000.00 pesos (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional) y los \$150.00 dólares (ciento cincuenta dólares 00/100 moneda nacional).

4.- La obligación de residir en el domicilio ubicado en

Avenida [REDACTED] número [REDACTED], en el [REDACTED] de esta ciudad.

5.- Dejar de frecuentar a la víctima [REDACTED] y el domicilio de ésta.

6.- Recibir tratamiento psicológico en una institución de salud, dirigido a tratar la violencia de género por el número de sesiones que sean necesarias y que señale el psicólogo asignado.

7.- No realizar algún acto de violencia, molestia o intimidación contra la víctima [REDACTED], por ningún medio, ya sea redes sociales, mensajes, teléfono o por medio de otras personas.

Al momento de resolver la aplicación de la multitudada salida alterna, la Jueza de Origen consideró no imponer al acusado la totalidad de las condiciones solicitadas por la asesora jurídica de la víctima, aduciendo que las mismas no fueron solicitadas por la pasivo dentro del término establecido por el numeral 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo conducente establece que dentro de los tres días siguientes a que le sea notificada la acusación formulada por el Fiscal, la víctima podrá solicitar constituirse como acusador coadyuvante, señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección, ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para completar la acusación del Ministerio Público y solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto. Agregando la A quo que la víctima [REDACTED] fue omisa en dar cumplimiento a lo señalado por el dispositivo antes referido.

En ese orden de ideas, esta Sala Revisora considera que al momento de resolver la aprobación de la suspensión condicional del

proceso, la Jueza Primigenia vulneró el derecho humano de la víctima a que se le repare el daño de forma integral, toda vez que no se garantizó que fuera restituida, rehabilitada y compensada en todos los perjuicios, menoscabos, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos, sobre todo tomando en consideración de que la víctima forma parte de un grupo vulnerable de personas, lo que implica que las autoridades jurisdiccionales deben garantizar en todo momento el acceso a la justicia de forma efectiva.

Lo anterior es así en virtud de que el acceso a los mecanismos de solución alterna de controversias en materia penal no debe ser irrestricto, sino que debe de armonizarse con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para que el imputado pueda acceder a alguna de las salidas alternas contempladas en la ley y, en el caso específico no quedó garantizada la reparación integral del daño en favor de la víctima, toda vez que ésta no fue restituida, rehabilitada y compensada en la totalidad de perjuicios que le fueron ocasionados por el acusado, tales como su visa láser, el acta de nacimiento de su diversa hija con iniciales ■■■■, así como los seguros sociales de sus dos menores hijas.

Las manifestaciones realizadas por ■■■■■■■■■■
■■■■■■■■■■, asesora jurídica de la víctima, resultan favorables y atendibles, puesto que resulta aplicable al caso la Ley General de Víctimas para determinar la reparación del daño de manera integral a que tiene derecho la víctima; ello es así, dado que durante la audiencia intermedia de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, **la asesora jurídica y la agente del Ministerio Público fueron concordantes en la oposición a la salida alterna planteada por la defensa**; ya que se advierte, diferente a lo determinado por la Juez de Control, **que se expusieron datos objetivos para que se declarara fundada la oposición de la víctima.**

“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE INDEMNIZACIÓN JUSTA E INTEGRAL. Toda indemnización correspondiente a la reparación del daño debe ser justa e integral. Tal alcance cobra mayor relevancia cuando se trata de reparar los daños y perjuicios que ha sufrido la víctima del delito, en tanto que el derecho a la reparación se encuentra previsto expresamente en la Constitución General y tomando en consideración que el hecho ilícito que da lugar a la reparación constituye un delito y no un simple evento dañoso. Así, el derecho fundamental de las víctimas a ser resarcidas por los daños derivados de un delito, contenido en el artículo 20 de la Constitución General, debe interpretarse como el derecho de la víctima del delito a una indemnización "justa". Esto es, proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, atendiendo a las directrices y principios que han establecido los organismos internacionales en la materia.”

Así también, resulta aplicable la tesis con número de registro digital 2022701, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual también transcribimos.

“SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES FUNDADA LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA A SU PROCEDENCIA, SI EL PLAN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO Y SU DEFENSA, NO INCLUYE EL RECONOCIMIENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SU DERECHO A CONOCER LA VERDAD Y QUE SE LE RESTITUYA SU DIGNIDAD HUMANA. La fracción II del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como requisito para que proceda la suspensión condicional del proceso, que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido. Dicha oposición se encuentra relacionada, primordialmente, con la reparación integral del daño, la cual incluye el aspecto material y moral, dentro del último de los cuales, está inmerso el derecho de las víctimas a conocer la verdad, mismo que se vincula con el acceso a la justicia y con la obligación del Estado de investigar, y que está reconocido en los artículos 2 y 5, octavo párrafo, de la Ley General de Víctimas. En ese sentido, es fundada la oposición de la víctima a la procedencia de la suspensión condicional, cuando el plan de la reparación del daño propuesto por el imputado y su defensa no incluya el reconocimiento y aceptación de los hechos por parte del primero de ellos, con la finalidad de salvaguardar su derecho a conocer la verdad y que se le restituya la dignidad humana que le

DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Por otra parte, mediante escrito presentado en fecha dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, [REDACTED], defensora privada del acusado, dio contestación a los agravios expresados por la asesora jurídica del acusado, por lo cual pasamos a atender las manifestaciones de la defensora del acusado.

Asevera la promovente que la resolución de la A quo en la que se aprobó la suspensión condicional del proceso, cumple con los requisitos señalados por el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el delito de Violencia familiar por el que se acusó a [REDACTED] tiene una pena cuya media aritmética no excede de los cinco años, además de que el acusado no había celebrado otra suspensión condicional del proceso, no se dictó auto de apertura a juicio oral, se ofreció como plan de reparación del daño el pago de la cantidad de \$9,000.00 pesos moneda nacional (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional), misma que fuera solicitada por la Fiscal en su

escrito de acusación.

Agrega la defensora del acusado, que dentro de la carpeta de investigación no obra dictamen psicológico o dato de prueba alguno con el que se determine la afectación psicológica a la víctima y su menor hija, con lo cual pudiese determinarse las terapias que deban recibir la dos personas en mención.

También aduce la abogada [REDACTED] que la A quo fue más allá en aras de cumplir con la perspectiva de género, ya que impuso a su representado la obligación de pagar la cantidad de \$6,000.00 pesos (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de reparación del daño en favor de la víctima, en relación al teléfono móvil de ésta, sin que esté acreditado el costo del mismo, así como la entrega del acta de nacimiento de la hija del acusado y de la víctima, con iniciales [REDACTED], siendo que la pasivo [REDACTED] tiene acceso a dicho documento por obrar en el expediente número [REDACTED], del Juzgado Primero Familiar, en el que se ventila la custodia de la menor hija de ambos, acusado y víctima, juicio del cual tiene pleno conocimiento la víctima al haber sido emplazada a juicio.

Así también, refiere la defensora del acusado, que el Fiscal incumplió con su obligación de recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación.

En relación a las manifestaciones de la defensora privada del acusado, éste Órgano Colegiado estima que no le asiste la razón, toda vez que en la especie no quedaron satisfechos la totalidad de requisitos señalados por el numeral 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente el señalado en la fracción II,

relativo a que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, en tanto que como quedó dicho en la presente resolución, fue fundada la oposición de [REDACTED], asesora jurídica victimal, al no quedar garantizado debidamente el derecho humano de la víctima a la reparación integral del daño, lo que implica restablecerla en la situación en la que se encontraba en el momento anterior de la comisión del hecho delictivo, lo que implica ser indemnizada (reparación de daños materiales y físicos o mentales, gastos incurridos), rehabilitada (atención psicológica y médica requerida), satisfecha (reconocimiento público y simbólico) y garantía de no repetición (adopción de medidas estructurales que buscan evitar que se repitan las violaciones cometidas en su perjuicio).

Por tanto, con el pago de las cantidades de dinero a las que se comprometió pagar el acusado y con la imposición de las condiciones impuestas por la A quo, no es posible considerar que en el asunto sometido a estudio se haya garantizado la reparación integral del daño.

Por lo que hace al argumento de la abogada [REDACTED], referente a que dentro de la carpeta de investigación no obra dictamen psicológico o dato de prueba alguno con el que se determine la afectación psicológica a la víctima y su hija menor de edad, con lo cual pudiese determinarse las terapias que deban recibir la dos personas en mención, de la información proporcionada por las partes en la audiencia intermedia de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, ciertamente no se advierte la existencia de algún dato de prueba con el cual pueda advertirse la existencia de algún grado de afectación psicológica por parte de la víctima [REDACTED] y de su menor hija con iniciales [REDACTED]; sin embargo, en el escrito de acusación presentado por la agente del Ministerio Público, específicamente en el capítulo correspondiente a la reparación del daño, la Fiscal solicitó la condena del acusado por dicho concepto por la cantidad de \$9,000.00 pesos (nueve mil pesos 00/100

restituyó a la pasivo, la defensora del acusado no debe pasar por alto de que la reparación integral del daño a que hemos hecho referencia, implica resarcir a la víctima en la totalidad de daños, menoscabos, sufrimientos y pérdidas sufridas por la víctima, por lo que debe ser restituida en la totalidad de pérdidas y daños que le fueron ocasionados, entre lo que se encuentra lo referente a su teléfono móvil.

En lo que respecta al tema relacionado con el acta de nacimiento de la hija menor de edad de la víctima, con iniciales ■■■, de la que dice la defensora del acusado que la víctima tiene un acceso ilimitado al obrar dicho documento en el Juzgado Primero Familiar, en el que se ventila el litigio relativo a la custodia de la menor en mención. En efecto, si dicho documento obra en el expediente del que la víctima es parte, evidentemente tiene acceso a ella, es decir, puede observarla en su contenido, pero no puede disponer de ella para algún trámite que tenga que realizar de la menor, sobre todo si la pasivo no fue la contendiente del litigio que acompañó tal documento al expediente. De ahí que resulte necesario que le sea entregada a la víctima el acta de nacimiento de la menor de edad con iniciales ■■■.

Finalmente, nos referiremos al tema relativo a que la Fiscal incumplió con su obligación relativa a recabar pruebas en relación a la reparación del daño. Ciertamente el agente del Ministerio Público tiene la obligación constitucional de solicitar el pago de la reparación del daño, para lo cual deberá recabar pruebas para justificar dicho tópico; sin embargo, ello no significa que la víctima no pueda solicitar el pago de dicho concepto, más aún cuando se pretende aplicar la salida alterna consistente en la suspensión condicional del proceso en la que existe la posibilidad de que se extinga la acción penal en favor del imputado; entonces, al momento de que se plantee la mencionada salida alterna, la víctima tiene la posibilidad de oponerse fundamente en virtud de estimar que no se garantizaba el pago de la reparación integral del daño, tal y como ocurrió en el presente

asunto.

Es en virtud de lo anterior que ésta Sala de Apelación considera que no le asiste la razón a la defensora privada del acusado [REDACTED]

En mérito de todo lo anterior, se estima fundado el agravio hecho valer por la apelante y al que nos hemos referido en la presente resolución, al advertirse violación a los derechos humanos de la parte que representa la impetrante, previstos en los artículos 1, 17 y 20 Constitucionales, correspondientes a la tutela jurisdiccional efectiva a su derecho humano a la reparación integral de daño; por ello, lo que procede es **REVOCAR** la suspensión condicional del proceso; por consiguiente, **se ordena a la Juez de la Causa citar a la brevedad posible a audiencia general**, con la finalidad de notificar a las partes la presente determinación y continuar con la secuela procesal correspondiente; en el entendido que quedan vigentes las medidas cautelares impuestas al imputado, previo a la concesión de la suspensión del proceso aquí impugnada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 471, 472 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los integrantes de este Cuerpo Colegiado.

VII.- Publicidad de la Sentencia. De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia, por tanto, es de resolverse y se: :

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **REVOCA** en apelación la **RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**, dictada en audiencia de fecha **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, emitida por la **Licenciada [REDACTED]**, Jueza de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con sede en Mexicali, dentro de la causa penal **[REDACTED]**, a favor del **acusado [REDACTED]**, por el delito de **Violencia Familiar**.

SEGUNDO.- Se ordena a la Juez de la Causa, citar a la brevedad posible a audiencia general, con la finalidad de notificar a las partes la presente determinación y dar continuación a la secuela procesal correspondiente; en el entendido que quedan vigentes las medidas cautelares impuestas al acusado, previo a la concesión de la suspensión del proceso.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente resolución, a la Jueza de Control del conocimiento.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a las partes sobre la base de lo dispuesto por los numerales 82 y 85, ambos del Código Procedimental de la Materia.

Así lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas **MARÍA DOLORES MORENO ROMERO, LEONOR GARZA CHÁVEZ** y el Magistrado **SALVADOR AVELAR ARMENDARIZ**, integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mismos que firman ante el Secretario General de Acuerdos, **LICENCIADO ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.